



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS
(Creado por Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 Modif.)

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FIJACIÓN EN LISTA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

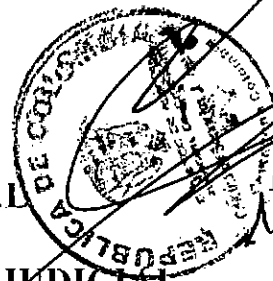
NATURALEZA DEL ASUNTO:	R. D.
RADICACIÓN:	No. 13001-33-40-015-2016-00113-00
DEMANDANTE:	AMELIA GONZALEZ VEGA Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A. PARAGRAFO 2° (LEY 1437 DE 2011) Y ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, Y SE DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RADICADO EN FECHA **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, POR LA APODERADA DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, VISIBLE DE FOLIO 64 A FOLIO 73 DEL EXPEDIENTE.


JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ
SECRETARIO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**



30 AGO. 2016

Recibido
02/09/2016
Hoy: 10:20

Doctora

PÁTRICIA CASERES LEAL

JUEZ DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA – R.D.

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-015-2016-00113-00

ACTOR: AMELIA GONZALEZ VEGA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, conocida de auto, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No.100.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder otorgado por el Sr. Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en el Decreto 9118 del 23 de octubre de 2014, me permito contestar la demanda dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, en el proceso de la referencia.

HECHOS

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Son ciertos, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento anexados con la demanda

AL TERCERO: No me constan las relaciones de afecto y cariño que se afirma sostiene la señora **AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA**, con su madre y hermana, por lo cual deberá probarse las mismas.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de **MARIA VICTORIA RIOS GONZALEZ**, le figuran como padres: **AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA** y **ELIECER RIOS PUERTA**.

DEL QUINTO AL SEXTO: No se encuentra probado la unión marital de hecho entre **AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA** Y **OSCAR MIGUEL GUERRERO MIRANDA**, si mucho menos que éste último se

3

convirtiera en un padre para MARIA VICTORIA RIOS GONZALEZ, y por ende tendrá que demostrarse dentro del proceso.

DEL SEPTIMO AL OCTAVO: No me constan las condiciones personales de la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, ni mucho menos que ésta devengara ingresos mensuales de \$800.000, que dedicaba al sostenimiento de su familia.

DEL NOVENO AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto que se encuentre demostrado que las lesiones del señor AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, fueron producto de un disparo injustificado de la Fuerza Pública, ya que este hecho será objeto del debate probatorio.

AL DECIMO TERCERO: No se encuentra probadas las lesiones que se afirma sufrió la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, pues con la demanda no se aportó copia de la historia clínica, dictamen de medicina legal y/o de la Junta Regional de Invalidez, que así lo demuestre.

DEL DECIMO CUARTO AL DECIMO OCTAVO: No me constan las condiciones personales de la AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, ni su estado físico actual, porque no se anexó prueba que así lo compruebe, por lo cual será un tema de debate probatorio.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto que en el caso en concreto se presente una falla del servicio, pues no hay ninguna prueba de la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo fáctico y jurídico.

Como primer lugar me opongo a la solicitud de perjuicios materiales por lucro cesante, me opongo al reconocimiento de los mismos, por cuanto carecen de respaldo probatorio, ya que no se ha comprobado que la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, fuera una persona económicamente activa, antes de los hechos de la demanda, y mucho menos que devengara un ingreso mensual de \$800.000.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de daños morales, porque no se ha demostrado el dolor, sufrimiento o congoja que se les causo a los demandantes.

Aunado a lo anterior tenemos que la jurisprudencia contenciosa ha unificado criterio en cuanto a la cuantificación del daño en caso de Lesiones, estableciendo que se debe probar la merma de la capacidad laboral de la víctima entre otras aristas, en cuanto al tema de tasación de perjuicios.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo, ha establecido que no es suficiente valorar el daño a la salud de manera cuantitativa, *contrario sensu*, debe realizarse de manera cualitativa, situación que demanda un mayor esfuerzo probatorio de la parte actora dentro del proceso, es decir, si no es suficiente para la valoración del daño la cuantificación expresada en una junta médica, mucho menos lo será la historia clínica.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de Reparación Directa que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones causadas a la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, en hechos ocurridos el 07 de agosto de 2015 en el barrio la María, de esta ciudad.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

De modo, que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, referente a la existencia de un daño antijurídico, en el caso en concreto en la demanda se afirma que se encuentra materializado en las lesiones que sufrió la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA en su ojo izquierdo, supuestamente a consecuencia de una bala de goma disparada por el Escuadrón

Antidisturbios de la Policía Nacional, en un procedimiento policial de control de una manifestación, el 07 de agosto de 2015.

Se destaca que NO milita dentro de los acervos documentales aportados, pruebas que permitan determinar la existencia del daño, tales como la correspondiente historia clínica, el dictamen de Medicina Legal, que determine el mecanismo causal de las lesiones, la naturaleza y secuelas de la misma. Así como también el expediente adolece del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo, que permita una visión integral en cuanto la cuantificación de los perjuicios, habida consideración que es un factor preponderante ante la tasación.

Frente al segundo elemento; es decir, que el daño (lesiones) haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, no figuran antecedentes de investigación penal o disciplinaria que se haya iniciado por los hechos de la demanda, que den cuenta que efectivamente fueron miembros de la Policía Nacional, quienes causaron las lesiones alegadas por la actora

Frente al tercer elemento, que el daño alegado sea imputable al Estado, con la demanda no se aportan pruebas que permitan inferir la responsabilidad patrimonial de mi representada, en el entendido que no se permite deducir que exista un nexo de causalidad entre el daño irrogado por la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, con la conducta de miembro alguno de la Policía Nacional, pues no es posible determinar que la pérdida de la visión de la demandante, haya sido producida en hechos narrados en la demanda, y que en los mismos participara la Policía Nacional.

Se concluye que: (i) no es posible determinar que los perjuicios irrogados hayan ocurrido en los hechos narrados por el convocante y (ii) no se puede establecer la cuantificación del daño irrogado.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

69

MEDIOS DE PRUEBAS

a) Documentales que se anexan

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por la cual se delega una función.
- Fotocopia de la Resolución No. 0220 del 20 de febrero de 2013, por la cual se traslada a unos oficiales Generales de la Policía Nacional

b) Documentales que se solicitan se alleguen de oficio

Que se oficie a la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el Comando de dicha Fuerza, en el barrio Manga de esta ciudad, para que informe si por las lesiones causadas a la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, en hechos ocurridos el 07 de agosto de 2015 en el barrio la María, de esta ciudad, se adelantó investigación disciplinaria. En caso afirmativo remitir copia de la misma.

Que se oficie al Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, en el barrio Manga de esta ciudad, para que informe si por las lesiones causadas a la señora AMELIA DEL CARMEN GONZALEZ VEGA, en hechos ocurridos el 07 de agosto de 2015 en el barrio la María, de esta ciudad, se adelantó investigación penal contra algún miembro de la Institución. En caso afirmativo remitir copia de la misma.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007 por la cual se delega una función, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad, donde se recibirá notificaciones y/o en la Secretaria de ese Despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

Doctor
PATRICIA CASERES LEAL
JUEZ DECIMO QUINTA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-015-2016-00113-00
ACTOR: AMELIA GONZALEZ VEGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

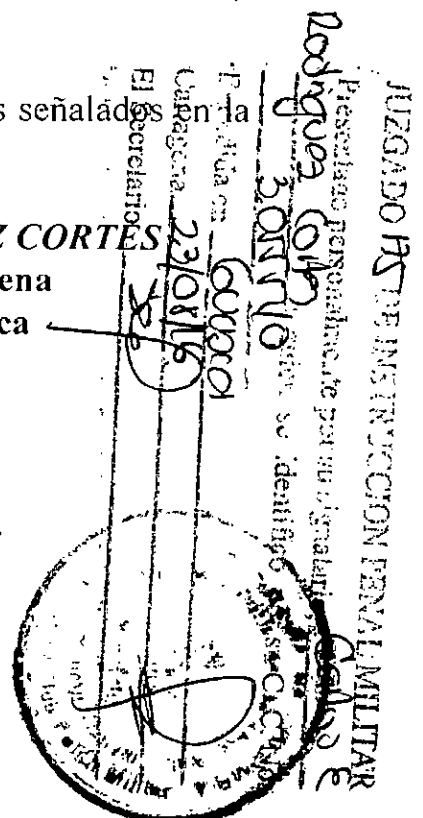
La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

72

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias;

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO